

EXPEDIENTE: SUP-JIN-120/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Encuentro Social** en contra de los resultados del cómputo distrital de la votación para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el **Consejo Distrital**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico	3
2. Caso concreto	3
3. Decisión	4
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor o PES:	Partido Encuentro Social.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho

¹ Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías Trejo Sánchez.

(2017-2018) para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jornada electoral. El uno de julio² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputos distritales. Los cómputos distritales de la referida elección iniciaron el cuatro de julio y concluyeron, en su totalidad, el día seis de dicho mes.³

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El veintiocho de julio, el PES presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada por el Consejo Distrital.

b. Recepción. En su oportunidad se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el referido escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo.

c. Turno. En su momento, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.⁴

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Así se desprende del Informe circunstanciado y sus anexos, rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente SUP-JIN-1/2018, y de las constancias relativas al cómputo distrital en cuestión, que obran en el expediente del presente juicio. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 184, 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

El juicio de inconformidad es improcedente porque, con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal, la demanda **se presentó de manera extemporánea**.⁵

1. Marco jurídico.

Las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Medios, entre las que se encuentra la relativa a no interponer los escritos de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.⁶

Respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos distritales de la elección presidencial, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los mismos.⁷

Por otra parte, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.⁸

Asimismo, cabe referir que esta Sala Superior sostiene el criterio jurisprudencial de que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.⁹

2. Caso concreto.

Los cómputos distritales referidos a la elección presidencial finalizaron entre los días cuatro y seis de julio, por lo que el plazo para impugnarlos

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, en relación con el diverso 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 215-216.

finalizó, para el último de ellos, el diez siguiente, como se evidencia del cuadro que se inserta enseguida.

Fecha de culminación del cómputo distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
4 de julio	5 de julio	6 de julio	7 de julio	8 de julio
5 de julio	6 de julio	7 de julio	8 de julio	9 de julio
6 de julio	7 de julio	8 de julio	9 de julio	10 de julio

En el caso concreto el PES presentó la demanda con posterioridad al día diez de julio.¹⁰

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, si en el caso concreto la demanda se presentó ante el Consejo Distrital con posterioridad al diez de julio, es evidente que la promoción del juicio resultó **extemporánea**.

No pasa inadvertido que el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda, con el argumento de que el veinticinco de julio tuvo conocimiento pleno de los resultados del cómputo que controvierte y que es a partir de esa fecha que se debe computar el plazo.

Esto porque en la fecha referida le fue entregada la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas y cómputo distrital controvertidos, por lo que, en su concepto, en ese momento fue “notificado” del acto que supuestamente le causa perjuicio.

Sin embargo, dicho planteamiento es inadmisibles, porque en la Ley de Medios se establece que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial se computa a partir del día siguiente a que son concluidos los mismos, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

¹⁰ De hecho, la demanda se presentó hasta el veintiocho de julio, tal y como consta en el sello de recepción que se encuentra en el líbello correspondiente.

Cabe referir que, en términos de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los consejos distritales del INE.¹¹

Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de la elección presidencial, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los Consejos distritales.

Tienen derecho a recibir copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las correspondientes al cómputo distrital, las cuales incluso suscriben.¹²

Por tanto, en la sesión en que se realizaron los cómputos ahora controvertidos pudieron participar los representantes de los partidos políticos, quienes incluso pudieron suscribir las actas respectivas, si así era su interés hacerlo y para entonces ya les habrían sido entregadas las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pues ello acontece ante las mesas receptoras, el día de la jornada, por lo que no es necesario que se realice notificación alguna al respecto.

En consecuencia, **no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación**, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los referidos cómputos distritales, el actor hubiese solicitado y recibido copias certificadas relativas a tales cómputos.

Admitir dicho planteamiento implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría requerir la expedición de copia certificada de las constancias relativas a los cómputos para obtener un nuevo plazo de impugnación de los mismos, lo que no es conforme a Derecho.

¹¹ Artículo 76, párrafo 1 y 259, de la Ley Electoral.

¹² Artículo 261, párrafo 1, de la Ley Electoral. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos: [...] b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

Artículo 314, párrafo 1, de la Ley Electoral. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente: [...] f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Tampoco es óbice para determinar la extemporaneidad de la demanda, que el actor argumente que, para el caso de la sesión de cómputo en cuestión, no operó la notificación automática, en los términos previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.¹³

Lo anterior es así, porque el escrutinio y cómputo de la votación obedece a una concatenación de actos que se llevan a cabo por la autoridad electoral, en sus diversas instancias, con independencia de que los contendientes electorales hayan tenido la voluntad o la capacidad de participar en la sesión respectiva, a través de sus representantes.

La participación de los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales, para la realización del cómputo, no implica para ellos una notificación automática, sino que se trata del ejercicio de una atribución que pueden ejercer o no, sin que su ausencia u omisión pueda impedir o invalidar la continuación del procedimiento de escrutinio y cómputo.

En cualquier caso, **la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo**, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.

Sólo de esa manera es posible que las mesas directivas de casilla, los consejos distritales y el Consejo General del INE estén en aptitud de concluir el cómputo total de la elección presidencial, con oportunidad.

En dicho sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos distritales, ello debe ocurrir a partir de que han concluido los mismos, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

¹³ Jurisprudencia 19/2001, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 463-464.

Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos distritales de la elección presidencial transcurren a partir del día siguiente a que concluyen los mismos, de tal manera que su impugnación posterior resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO